



RECOMENDACIÓN 153/1992

México, D.F., a 17 de agosto de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR FERNANDO ORTEGA VALDEZ

**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del Estado de México,**

**Toluca, Estado de México
Muy distinguido señor Gobernador:**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/MEX/C03456, relacionados con la queja interpuesta por el señor Fernando Ortega Valdez, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 14 de noviembre de 1991, el señor Fernando Ortega Valdez, presentó queja relativa al delito de lesiones que había sufrido, solicitando la intervención de esta Comisión Nacional, a efecto de que se prosiguiera con la investigación de dicho ilícito cometido en su agravio, denunciado en la Averiguación Previa número NEZA/I/1247/1990.

Admitida a trámite la queja en cuestión, se integró el expediente número CNDH/121/91/MEX/C03456, al que se agregaron fotocopias de actuaciones relacionadas con los hechos.

2. En el escrito de referencia manifestó el quejoso que el día 20 de febrero de 1990, en compañía de su señora madre, Cristina Valdez de Ortega, acudió a los laboratorios "Del Chopo", ubicados en la avenida López Mateos casi esquina con la calle de Coatepec, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de que le practicaran unos análisis de glucosa, y al pasar a uno de los consultorios, una enfermera que labora para esa Empresa, le dió a beber el contenido de un vaso de plástico, tratándose de una sustancia transparente, y que un minuto después de que había ingerido dicha sustancia, sintió que el líquido le quemaba por dentro, empezando a vomitar sangre.

3. Refirió que posteriormente fue trasladado a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sin sentido, en donde fue atendido en primera

instancia, y que posteriormente fue intervenido quirúrgicamente en tres ocasiones en un hospital privado, indicándole los médicos que lo atendieron, que las quemaduras que sufrió fueron ocasionadas por ingestión de sosa cáustica, afectándole el esófago, estómago y píloro. Las quemaduras resultaron clasificadas como de segundo y tercer grados.

4. Señaló igualmente que como consecuencia de dichas quemaduras, su esófago quedó muy estrecho y sus alimentos tienen que ser triturados y en papilla, y cuando se le llega a atorar la comida, lo tienen que alimentar por medio de sonda, motivo por el cual cada quince días tiene que acudir al hospital para que se le practiquen dilataciones en el esófago, quedando imposibilitado de por vida.

5. Argumentó el quejoso que con motivo de estos hechos, se inició la Averiguación Previa número 41a/140/90-2, en la que declaró su señora madre, se dió fe de sus lesiones y del certificado médico, y posteriormente se remitió dicha indagatoria al Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, radicándose en la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas de Neza Palacio, bajo el número NEZA/I/1247/1990.

6. Siguió manifestando el señor Fernando Ortega Valdéz que en fecha 24 de enero de 1991, rindió declaración ante esa autoridad dentro de la indagatoria mencionada, en la que también declararon Sergio Ramos Landín, apoderado legal de "Laboratorios del Chopo S. A", Esther Vázquez González, quien fue la empleada que le dió a beber la sosa cáustica; Elena Luisa Lozano Hube, Gerente del Área de Reactivos y María de la Luz Chavarria Zamora, quien al momento de los hechos se desempeñaba como coordinadora y encargada de la Unidad Nezahualcóyotl.

7. Señaló el quejoso que de las declaraciones de estas personas, se advierte, que ninguno de ellos sabe quién es el directo responsable de que en lugar de glucosa, se le diera a tomar sosa cáustica, lo que tuvo como consecuencia que la agente del Ministerio Público determinara lo siguiente: "Visto el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa y desprendiéndose de un estudio minucioso de las mismas, en concepto del suscrito no se encuentran reunidos los elementos para el Ejercicio de la Acción Penal en razón de que la C. ESTHER VAZQUEZ GONZALEZ, quien dió el frasco que decía glucosa al C. FERNANDO ORTEGA VALDEZ, ignorando cuál era el contenido real del frasco, pues no es ella ni la misma Unidad Médica Laboratorio Chopo quien efectúa el llenado de los medicamentos asimismo de las declaraciones de los encargados de la misma unidad manifiestan ignorar quién haya vertido sosa cáustica o el reactivo que ocasionó las lesiones a Fernando, por lo que es imposible comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de persona alguna (sic) y con apoyo al artículo 169 fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, se envían las presentes al C. Titular de la Institución o a sus Auxiliares, con ponencia de archivo, gírense los oficios de rigor y estilo."

8. Continuó diciendo el quejoso, "que de la simple lectura de lo que ha dejado transcrito, se palpa a todas luces la falta de capacidad jurídica (sic) de los funcionarios que hicieron, si se le puede llamar así, Acuerdo de Determinación, porque como ellos dicen que hicieron un estudio minucioso de las constancias, más vale que ni siquiera lo hubieran hecho, ya que se aprecia una completa ceguera mental, porque cómo es posible que el Ministerio Público diga que es imposible comprobar el cuerpo del delito de lesiones, lo que resulta completamente desatinado por ese funcionario, ya que seguramente ignora cuáles son los elementos materiales para la comprobación del cuerpo del delito, ...ya que de la redacción de dicha determinación, se desprende que ni siquiera saben usar las reglas elementales de gramática y cómo es posible que con tanta ineptitud (sic) determinen la ponencia de archivo, misma que en el absurdo completo el Subprocurador General de Justicia del Estado de México, autorizó el no ejercicio de la acción penal."

9. Siguió señalando el quejoso que, existiendo una flagrante violación a los Derechos Humanos porque el Ministerio Público no ejerció la acción penal, toda vez que los principios rectores que regulan la función ministerial son los de oficiosidad y de investigación, principios que no cumplió, es por tales motivos que concurre a esta Comisión Nacional, para que se reabra la averiguación previa en cuestión, a efecto de que agotado el procedimiento respectivo, se ejercite la acción penal, en contra de la persona que resulte responsable.

10. En la substanciación de la queja de referencia, esta Comisión Nacional despachó el oficio número 14203 de fecha 12 de diciembre de 1991, dirigido al C. licenciado V. Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, a quien se solicitó un informe sobre los hechos que constituyen la queja y copia simple de la Averiguación Previa número NEZA/II/1247/90.

11. Mediante oficio número SP/211/01/3604/91 de fecha 27 de diciembre de 1991, suscrito por el licenciado Raúl Maldonado Monroy, Subprocurador General de Justicia del Estado de México, en ausencia del C. Procurador, se recibió la correspondiente respuesta, anexándose a la misma fotocopia simple de la indagatoria solicitada.

De las actuaciones practicadas en la averiguación previa número NEZA/II/1247/1990, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 20 de febrero de 1991, siendo las 16:00 horas, el C. Agustín Pérez Estrada, agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley, adscrito al primer turno en la Cuadragésima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la Averiguación Previa número 41a/140/902, por el delito de lesiones, cometido en agravio de Fernando Ortega Valdez.

b) En el exordio de la misma se precisa, que siendo las 16:00 horas, se recibió el caso médico legal de la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social,

notificando el ingreso del lesionado Fernando Ortega Valdez, el cual se encontraba en urgencias adultos, en la cama 20, con diagnóstico de esofagitis química inicial, con posibilidades de secuelas posteriores; caso reportado por la trabajadora social María Angeles Rodríguez Sánchez y el doctor Federico Velarde Basaldúa, motivo por el cual se ordenó el levantamiento de la averiguación previa mencionada.

c) Que siendo las 17:00 horas del día 20 de febrero de 1991, compareció a declarar la señora Cristina Valdéz de Ortega, quien previamente protestada para conducirse con verdad, declaró ser madre del lesionado Fernando Ortega Valdez, y que el día 20 de febrero de 1991, siendo las 9:00 horas, se presentó con su hijo Fernando a los Laboratorios del Chopo ubicados en Adolfo López Mateos casi esquina con la calle de Coatepec, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, para que a Fernando le practicaran unos análisis de glucosa que le había ordenado su médico particular, el doctor Jesús Gómez Barreto, para lo cual se presentaron con tres días de dieta alimenticia, y al llegar fueron atendidos por una coordinadora, la cual ya les había avisado que el estudio duraría como cuatro horas aproximadamente, por lo que los pasaron a la sala de espera, y como a las 9:20 horas los llamaron, pasando a un consultorio en el interior de dichos laboratorios, y ahí una mujer como de veintitrés años, de tez morena, ojos chicos, nariz regular, boca chica, labios delgados, cabello obscuro, con medio permanente y la cual como seña particular estaba embarazada, le preguntó si había llevado la muestra de orina, y como no la había llevado, le dió un frasco de plástico para que Fernando fuera al baño y orinara; luego de esto, al regresar, le dijo que había orinado muy poquito, la misma mujer, con una jeringa le sacó sangre del brazo izquierdo, y puso en las plaquetas de cartón una gota de sangre y otra al frasco de los orines. Posteriormente empezó a tomarle datos, los cuales escribió y luego le dió a beber el contenido de un vaso de plástico desechable, el cual contenía una sustancia transparente, y Fernando al darle un trago a dicho líquido, de inmediato le dijo a la mujer que eso tenía un sabor horrible, y la mujer insistió en que se lo tomara, ya que eso se lo daban hasta a los niños chiquitos, y su hijo Fernando le volvió a dar otro trago, dejando menos de la mitad del contenido del vaso, ya que sí tomó gran cantidad, y una vez que le dió el segundo trago, Fernando dijo que se estaba ahogando, que le quemaba por dentro el líquido, y luego empezó a volver y a escupir un líquido amarillo, y la señorita comentó que era raro, ya que podía ser la reacción de la glucosa, para de inmediato salirse del consultorio, y su hijo empezó a escupir saliva con sangre y le venían vómitos de agua sucia sanguinolenta de la boca hacia afuera, y al regresar la señorita traía un vaso de agua y se lo dio a Fernando para que se enjuagara la boca, y le dijo que se podía recostar en la camilla que ahí se encontraba, y posteriormente entró una persona del sexo masculino procedente de Rayos X, a la cual la dicente le avisó acerca de lo que le pasaba a su hijo y el cual dijo que regresaría, y al regresar, dijo que él nada tenía que ver ahí, ya que era de Rayos X, y él fue a ver a la señorita y la dicente fue a buscar a la mujer embarazada que le dió de tomar a Fernando la sustancia, la cual le dijo que ya había hablado a los laboratorios para preguntar por qué era esa reacción y que estaba esperando, por lo que la dicente regresó con su hijo,

y al verlo que seguía muy mal, con mucha sangre en la boca, les dijo que se lo iba a llevar, por lo que la coordinadora dijo que pararan un taxi para llevarlo a un sanatorio particular, por lo cual pararon un taxi, y en compañía de uno de los trabajadores de los laboratorios del Chopo, trasladaron a su hijo a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde los empezaron a atender, y luego llegó el representante legal de la Compañía "Laboratorios del Chopo", el cual recibió el caso médico legal y la llevó a esas oficinas, por lo que denunció el delito de lesiones, cometido en agravio de su hijo Fernando Ortega Valdéz, en contra de la mujer que le dió a beber dicha sustancia y en contra de los "Laboratorios del Chopo", y en contra de quien o quienes resulten responsables, que al llegar a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, le pidieron la sustancia que le habían administrado a Fernando, por lo cual su hijo Alfonso Ortega Valdéz, fue a pedirla a los mencionados laboratorios, en donde le entregaron un vaso de plástico, así como un envase de plástico café con tapa blanca y con etiqueta unidad Neza glucosa fecha de caducidad 7390 y a los lados TECHNICON, aclarando que el vaso lo entregó en la Clínica 25, ignorando qué hayan hecho con él, y el recipiente de plástico color café lo entregó a esa autoridad para que fuera analizado su contenido, indicando que de ese recipiente café, le vaciaron al vaso desechable, y fue lo que le dieron a tomar a su hijo Fernando, solicitando se le permitiera trasladar a su hijo al Hospital Infantil Privado de México, para que se le siguiera atendiendo de las lesiones que presentó.

d) En la misma fecha, se dio fe de tener a la vista en esa oficina un recipiente de forma rectangular, con la parte superior derecha achatada, con las letras grabadas de material plástico letras TECHNICON con tapa de plástico de rosca color blanco o crema con una etiqueta autoadherible que dice UNIDAD NEZA GLUCOSA FECHA DE CADUCIDAD 7390, conteniendo una sustancia líquida aproximadamente hasta la mitad, sin saber el contenido ya que es una sustancia líquida transparente e inodora; dicho recipiente se recibió y agregó a las actuaciones.

e) Siendo las 17:10 horas del día 20 de febrero de 1991, se presentó a declarar el doctor Arturo González Pool, quien manifestó prestar sus servicios en el Hospital Infantil Privado, ubicado en Río Becerra número 97 Colonia Nápoles, y compareció por órdenes de sus superiores, a efecto de hacerse responsable del lesionado Fernando Ortega Valdez, solicitando se le permitiera trasladarlo para su atención médica, al Hospital Infantil Privado S.A.de C.V.

f) En la misma fecha y siendo las 17:20 horas, el personal de actuaciones, remitió el recipiente y su contenido a efecto de que personal de servicios periciales lo analizara y dictaminara en relación a los hechos.

g) Asimismo, el personal que actuó, se trasladó y constituyó legalmente en el interior de la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en la cama 20 de la sala de urgencias, dió fe de tener a la vista al lesionado Ortega Valdéz Fernando, quien presentó esofagitis química y sangrado de tubo digestivo, secundario a ingestión de, al parecer, sosa cáustica, lesiones que por su

naturaleza sí ponen en peligro la vida, lo que se corroboró con el certificado médico expedido por el doctor José Antonio Carrillo B., mismo que se agregó a las actuaciones.

h) En la misma fecha, el C. Agustín Pérez Estrada, agente del Ministerio Público, por Ministerio de Ley, emitió el siguiente:

"ACUERDO: ...Originales de las presentes actuaciones remítanse a la Oficina de Consignaciones para que por su conducto sean enviadas las presentes actuaciones al Ministerio Público de Palacio en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, por tratarse de hechos de su competencia jurisdiccional y para su prosecución y perfeccionamiento legal, por lo que hace al lesionado FERNANDO ORTEGA VALDEZ permítasele a sus familiares trasladarlo al Hospital Infantil Privado para que se atienda de las lesiones que presenta y sin declarar ya que no puede hacerlo, el cual queda libre por no haber impedimento legal alguno para ello, asimismo por lo que hace al recipiente de plástico con la sustancia causante de las lesiones que presentaron los familiares remítase mediante oficio al laboratorio de SERVICIOS PERICIALES de la presente Institución para su análisis y posteriormente se enviará el resultado a donde se envían los originales de las presentes actuaciones.

i) Con fecha 6 de abril de 1990, el licenciado Ariel Contreras Nieto, agente del Ministerio Público adscrito al primer turno del Departamento de Averiguaciones Previas de Neza Palacio, recibió la averiguación previa número 41a/140/90-2, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relativa al delito de lesiones cometido en agravio de Fernando Ortega Valdéz, motivo por el cual inició la averiguación previa número NEZA/I/1247/1990; misma que fue remitida al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de ese Centro de Justicia, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

Con fecha 7 de abril de 1990, la agente del Ministerio Público, por Ministerio de Ley, P.D. Ma. Concepción Meraz Cruz, adscrita a la Mesa Cuatro del Departamento de Averiguaciones Previas de Neza Palacio, recibió las actuaciones de la Averiguación Previa número NEZA/I/1247/1990, practicadas y remitidas por el agente del Ministerio Público, adscrito al primer turno de esa ciudad, misma que radicó en esa Mesa a su cargo.

j) En 16 de agosto de 1990, se recibió y agregó a esas actuaciones la Averiguación Previa número 10a/634/990-02, iniciada el día 22 de febrero de 1991, la cual se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, de la cual se desprende que a los agentes del Ministerio Público, adscritos a los tres turnos de la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no les fue posible tomarle declaración al lesionado Fernando Ortega Valdez, el cual se encontraba encamado en el Hospital Infantil Privado, dando únicamente fe de lesiones que presentaba, las cuales eran las siguientes: "sufre ingesta de cáustico no mencionado al suministrársele en forma equivocada, presentó vomito de contenido gástrico y hematemesis, en diez veces, se visualizan quemaduras de

segundo grado en esófago y estómago, en radiografías se apreció neumomediastino del lado derecho, lo que sugiere perforación de tubo digestivo, paladar, y faringe con escoriaciones por lo que no le es posible hablar por el momento, se sugiere gastrostomía por el servicio médico", lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida, lo que se corrobora con el certificado de lesiones, suscrito por el médico legista doctor José Wilfrido Gastélum García.

k) Con fecha 24 de enero de 1991, compareció a declarar el lesionado y quejoso Fernando Ortega Valdez, quien manifestó tener 21 años de edad, y que el día 20 de febrero de 1990, se encontraba en los Laboratorios Médicos del Chopo, en compañía de su mamá de nombre Cristina Valdez de Ortega, ya que iba a solicitar el precio del estudio de glucosa, le tomaron sus datos y le dijeron que esperara en la sala de espera, al pasar 20 o 30 minutos, salió una señorita y le dio un recipiente para que el dicente le diera una muestra de orina, regresando le entregó el recipiente a la señorita, la cual después le tomó una muestra de sangre, y posteriormente regresó con un vaso el cual contenía un líquido transparente, y se lo dio en las manos al de la voz, indicándole que se lo tomara, el dicente le dio un trago considerable y le dijo a la señorita que eso sabía muy feo, además de que sentía que le quemaba, contestándole la señorita que no estuviera jugando, que eso hasta los niños pequeños se lo tomaban, y que se lo tomara rápido, de lo contrario, los estudios no se podían hacer, por lo que obedeció y se tomó casi todo el contenido del vaso, ya que quedó muy poco, y al minuto empezó a vomitar saliva con bilis y después bocanadas de sangre, y se sintió tan mal, que no podía estar en ninguna postura, después regresó la señorita con un vaso de agua, indicándole que se enjuagara la boca, pero no soportó el agua en la boca y la escupió, sacándolo del laboratorio y lo subieron a un taxi, trasladándolo a la Clínica 25 del Seguro Social, en donde le metieron una sonda al dicente para lavarle el estómago, le pusieron suero y posteriormente perdió el conocimiento, enterándose que lo trasladaron al Hospital Privado (sic), en donde permaneció dos meses internado, siendo operado en tres ocasiones, diciendo los médicos que había sufrido quemaduras por sosa cáustica, que le afectaron el esófago, estómago y píloro, siendo quemaduras de segundo y tercer grados; que a consecuencia de esas lesiones, su esófago quedó muy estrecho, y sus alimentos tienen que ser triturados y en papilla, y cada quince días después de que salió del Hospital, le hacen dilataciones para tratar de abrir el esófago un poco, indicándole el médico, que si con las dilataciones no abre el esófago, le tienen que hacer un trasplante, mismo que tiene un costo de trescientos cincuenta a seiscientos millones de pesos, además de que tendría que pasar un año y medio en promedio, para que empezara a comer, y durante ese tiempo tiene que dársele una alimentación especial a base de papillas, aclarando que aún con el trasplante va a quedar imposibilitado de por vida para trabajar, que con respecto al domicilio de los laboratorios en donde le dieron a ingerir la sosa cáustica, éstos se ubican en Avenida Adolfo López Mateos número 160, Colonia Metropolitana Primera Sección, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, queriendo aclarar que el dueño de los laboratorios de nombre José Carlos Pérez y Pérez, así como el apoderado de los laboratorios de nombre

Sergio Ramos Landín, le indicaron al padre del emitente, que ellos se harían cargo de todos los gastos e incluso si era necesario salir al extranjero para algún tratamiento, ellos solventarían todos los gastos, lo cual hicieron regularmente, pero a últimas fechas ya dejaron de suministrarle dinero para los gastos médicos.

l) El 6 de marzo de 1991, compareció a declarar el señor Sergio Ramos Landín, quien manifestó ser apoderado legal de la empresa denominada "Laboratorio Médico del Chopo, S. A.", acreditó su personalidad, y dijo que los hechos que se investigan no le constan, pero que el día 20 de febrero de 1990, en el transcurso de la mañana, fue avisado por su radio vip (localizador), que se trasladara a la sucursal de Nezahualcóyotl, ubicada en Avenida Adolfo López Mateos número 160, Colonia Metropolitana, ya que había sucedido un accidente, del cual se enteró fue víctima una persona de nombre Fernando Ortega Valdez, quien se presentó a efecto de realizarse unos análisis para determinar qué tipo de enfermedad tenía, ya que estaba excesivamente delgado, y que al momento de los análisis tenía que tomar una solución, la cual le provocó quemaduras internas, siendo trasladado a la Clínica 25 del Seguro Social; que a partir de ese momento y a solicitud de sus padres, la empresa que representa, se hizo cargo de todos los gastos médicos y personales, para cuyo efecto exhibió copia fotostática de la relación de dichos gastos, efectuada el 21 de julio de 1990, firmada por el propio denunciante, aclarando, que en ningún momento la empresa que representa se ha negado a cubrir los gastos médicos que conforme a la Ley deban seguirse proporcionando, y que hasta la fecha se le siguen solventando sus gastos médicos al lesionado, como lo acreditará en fecha secuencia.

En 18 de marzo de 1991, compareció a efecto de ampliar su declaración el señor Sergio Ramos Landín, apoderado legal de la empresa denominada "Laboratorio Médico del Chopo S. A.", quien manifestó que en ese momento presentaba un escrito en original y copia por duplicado, en la cual hacía mención de todos y cada uno de los documentos con los que ampara los gastos que le han sido cubiertos a Fernando Ortega Valdez, además de que presentaba los originales de todos los documentos que menciona en su escrito, aclarando que faltan por recabar los recibos correspondientes al 27 de febrero de 1991, relativos a los gastos de las dilataciones esófagicas y quirófano, así como honorarios médicos, los cuales ascienden a la cantidad de un millón cien mil pesos aproximadamente, los cuales se compromete a presentar tan pronto le sean devueltos por el denunciante o sus familiares, presentando en ese momento como anexo número 72, la póliza número 2279489, del 17 de enero de 1991, en favor de Fernando Ortega Valdez, por gastos de quirófano correspondientes al mes de enero de 1991, queriendo manifestar que la primera entrevista que sostuvo con el padre del lesionado, éste le expresó que si se otorgaba la cantidad de seiscientos millones de pesos, ellos no presentarían la denuncia correspondiente, circunstancia que se dejó para atender de inmediato al lesionado, lo que demuestra la buena fe de la empresa para cubrir como lo ha venido haciendo hasta la fecha, los gastos que por concepto médico genere dicha enfermedad, quedando claro que los fines que

persiguen los familiares de Fernando Ortega Valdez son lucrativos, según lo expresó el representante de la empresa.

Con fecha 14 de mayo de 1991, nuevamente compareció a declarar el señor Sergio Ramos Landín, quien manifestó que después de haber realizado las investigaciones conducentes, sabe que la señora Esther Vázquez González, fue quien le proporcionó el recipiente con la etiqueta de glucosa a Fernando Ortega Valdez.

El día 15 de abril de 1991, compareció a declarar Esther Vázquez González, quien dijo que el 20 de febrero de 1990, al estar desempeñando sus funciones en el horario matutino en los Laboratorios "El Chopo", ubicados en Avenida López Mateos número 164 Colonia Metropolitana, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, acudió a que se le hiciera una prueba de tolerancia a la glucosa la persona que responde al nombre de Fernando Ortega Valdéz, a quien le dio uno de los frascos que se encuentran en el lavado de material, y el frasco según la etiqueta contenía glucosa, por ello se lo dio a tomar a Fernando, percatándose que él lo probó dándole un trago, manifestando que sabía feo, y posteriormente se tomó medio vaso, y al momento empezó a manotear y escupir, por lo que la dicente solicitó el auxilio de sus compañeros, y uno de ellos, del cual ignora su nombre, solicitó un taxi, y sabe que trasladaron al lesionado a la Clínica 25 del Seguro Social, ignorando qué pasó después, que la dicente no corresponde al personal que llena los frascos de los medicamentos que se les dan a tomar a los pacientes.

Con fecha 10 de junio de 1991, nuevamente compareció a declarar el señor Sergio Ramos Landín, quien manifestó que al momento en que ocurrieron los hechos, fungía como Gerente de Reactivos en la Unidad Médica de "Laboratorios Médicos del Chopo", la química farmacobióloga Gloria Vázquez Luévanos, quien presentó su renuncia a partir del día 1o. de marzo de 1991, misma que actualmente se encuentra radicando en los Estados Unidos de Norteamérica, y que dicha unidad era la encargada de distribuir los reactivos a las sucursales, incluyendo la de Ciudad Nezahualcóyotl, que en ese acto presenta un escrito de la C. Mauricio Ocampo Mancilla, fechado el 22 de marzo de 1990, mediante el cual ratifica su decisión de renunciar en forma voluntaria a Laboratorios del Chopo, y que al realizar investigaciones internas, se dieron cuenta que la dirección marcada en su expediente no existe, ignorando dónde puede estar dicha persona, sin especificar el nombramiento que tenía la señora Mauricio Ocampo Mancilla dentro de la empresa que representa.

m) Con fecha 10 de junio de 1991, compareció a declarar Elena Luisa Lozano Hube, quien dijo que en virtud de estar vacante el cargo de Gerente del Área de Reactivos de Laboratorios del Chopo, la declarante da asesoría al área industrial de reactivos de dichos Laboratorios, indicando el proceso para el llenado de los frascos de medicamentos que deben tomar los pacientes, señalando que la bodega de éstos se encuentra ubicada en las calles de Dr. Atl. número 123 de la Colonia Santa María la Rivera, y que de ahí se distribuyen a cada una de las sucursales en envases más pequeños, de

acuerdo a la necesidad de cada unidad, ignorando cuál fue la falla que ocasionó las lesiones al hoy denunciante.

n) El día 11 de junio de 1991, compareció a declarar la señora María de la Luz Chavarría Zamora, quien argumentó que en el año de 1990, se desempeñaba como coordinadora y encargada de la Unidad Nezahualcóyotl de los Laboratorios Médicos del Chopo, y sabe que en dicha unidad hubo un accidente, ocasionándole lesiones a un paciente que ahora se enteró lleva el nombre de Fernando Ortega Valdez, y esto se lo comunicó la señorita Esther Vázquez González, por lo que se avocó a realizar una investigación interna del personal que tenía a su cargo, principalmente de quiénes laboraban en el Departamento de Lavado de Material en donde, al revisar substancia por substancia de los frascos que ahí se encontraban, no localizó ninguno que contuviera sosa cáustica, y solo encontró frascos pequeños conteniendo glucosa, dándose cuenta que todo estaba normal, ignorando cuál fue la falla que ocasionó las lesiones al denunciante, ya que Esther Vázquez no le pudo explicar cómo Fernando ingirió otro medicamento diferente a la glucosa.

ñ) El 12 de junio de 1991, la licenciada Irma Martínez Lozano, agente del Ministerio Público, adscrita a la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas de Neza Palacio, determinó lo siguiente:

"Visto el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa y desprendiéndose de un estudio minucioso de las mismas en concepto del suscrito no se encuentran reunidos los elementos para el ejercicio de la acción penal en razón de que la C. Esther Vázquez González, quien dió el frasco que decía glucosa al C. Fernando Ortega Valdéz, ignorando cual era el contenido real del frasco pues no es ella ni la misma unidad médica Laboratorio Chopo, quien efectúa el llenado de los medicamentos, asimismo de las declaraciones de los encargados de la misma unidad, manifiestan ignorar quien haya vertido sosa cáustica o el reactivo que ocasionó las lesiones a Fernando, por lo que es imposible comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de persona alguna (sic), y con apoyo en el artículo 169, fracción II, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, se envían las presentes al C. Titular de la Institución o sus Auxiliares, con ponencia de archivo, gírense los oficios de rigor y de estilo."

o) Con fecha 14 de junio de 1991, los licenciados José Agustín Rivera Camus y Jaime Colín Sánchez, agentes del Ministerio Público Auxiliares, autorizaron el no ejercicio de la acción penal de la mencionada indagatoria, en los términos que establece el artículo 169, fracción II del Código de Procedimientos Penales.

p) En fecha 22 de octubre de 1991, la licenciada María Elena Martínez Paz, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Averiguaciones Previas de Texcoco, Estado de México, determinó lo siguiente:

"Visto el estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa, de su lectura se desprende que en concepto del suscrito esté en todas y cada una de sus partes la anterior determinación de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y uno....CUMPLASE" (sic)

El día 13 de noviembre de 1991, se recibieron las diligencias procedentes de la Sala de Auxiliares de la Subprocuraduría General de Justicia del Valle de Texcoco, México, a efecto de recabar comparecencia del Apoderado Legal de Laboratorios Médicos el Chopo.

q) Declaración del señor Sergio Ramos Landín, misma que le fue recibida el día 13 de noviembre de 1991, en la que manifestó que después de haber tenido algunas pláticas con los señores Fernando Ortega Valdez, Cristina Valdez de Ortega y la licenciada Virginia Nuñez Angeles, a nombre de su mandante, les presentó una propuesta del convenio, por la cual su representada les entregaría treinta millones de pesos, a efecto de que Fernando se atendiera médicamente, no obstante que no existe responsabilidad penal en virtud de que la averiguación previa ya se encontraba en archivo, pero esto, como un acto de buena fe, pero las partes ofendidas manifestaron un rotundo no, en virtud de solicitar más dinero, pero nunca se manifestó cantidad alguna, aclarando que a la fecha ya se han realizado gastos médicos por la cantidad aproximada de ciento veinte millones de pesos, considerando que esa cantidad rebasa la responsabilidad civil que llegase a corresponderle a su representada, presentando el original del convenio y el curriculum vitae de uno de los doctores mencionados en el convenio, así como diversos presupuestos suscritos por médicos especialistas en la materia, y en hospitales de alta calidad, repitiendo que esto sólo fue un acto humanitario por parte de su mandante, mismo que fue rechazado, solicitando copia certificada de todo lo actuado previo pago de la misma.

r) En la misma fecha el personal que actuó, dió fe de tener a la vista el original de una carta dirigida al C. Fernando Ortega V., suscrita por el C. Sergio Ramos Landín, Apoderado Legal de "Laboratorio Médico del Chopo Sociedad Anónima de Capital Variable", fechada el 11 de noviembre de 1991, así como el original de un curriculum vitae del doctor Luis Mario Villafana Guiza, constante en trece fojas útiles, así como originales de varios presupuestos de gastos médicos y hospitalarios, suscritos por los médicos Luis Mario Villafañá Guiza, José Francisco Ramos Laguna y Leopoldo Torres Contreras, documentos de los cuales se dió fe y se agregaron a las diligencias, acordándose la expedición de las copias solicitadas, en favor del C. Sergio Ramos Landín, las que recibió a su entera satisfacción.

s) El día 13 de noviembre de 1991, la licenciada María Elena Martínez Paz, agente del Ministerio Público, adscrito a la Mesa Tercera de Averiguaciones Previas de Texcoco, Estado de México, determinó lo siguiente: "Visto el estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa y habiendo realizado un minucioso estudio de todas y cada una de las constancias que a la fecha la integran, de su lectura se desprende que en concepto del suscrito

estese (sic) en todas y cada una de sus partes mi anterior determinación de ARCHIVO de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y un...CUMPLASE."

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por el señor Fernando Ortega Valdéz, presentado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 14 de noviembre de 1991.
2. La copia simple de las diligencias practicadas en la Averiguación Previa número 41a/140/90-02, de cuyo contenido ya se hizo mención en el capítulo de hechos.
3. Copia al carbón de las actuaciones llevadas a cabo en la Averiguación Previa número NEZA/I/1247/1990, las cuales se describen en el capítulo de hechos.

III. - SITUACION JURIDICA

Actualmente, la averiguación previa NEZA/I/1247/1990 se encuentra en el archivo, en virtud de la propuesta del no ejercicio de la acción penal dictada el 12 de junio de 1991, toda vez que, para el agente del Ministerio Público Investigador se practicaron las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, estimando que no se encontraban reunidos los elementos para el ejercicio de la acción penal, en razón de que la C. Esther Vázquez González, quien dió el frasco que decía glucosa a Fernando Ortega Valdez, ignoraba cuál era el contenido real de dicho frasco, pues no era ella ni la misma unidad médica "Laboratorio Chopo", quien efectuaba el llenado de los medicamentos; asimismo, los encargados de dicha unidad, en sus respectivas declaraciones, manifestaron ignorar quién haya vertido la sosa cáustica o el reactivo que le ocasionó las lesiones a Fernando, por lo que era imposible comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de persona alguna, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 169, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se enviaron las actuaciones al Titular de la Institución o a sus Auxiliares con ponencia de archivo, misma que fue autorizada por los licenciados José Agustín Rivera Camus y Jaime Colín Sánchez, agentes del Ministerio Público Auxiliares en fecha 14 de junio de 1991.

IV. - OBSERVACIONES

Por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél; esta misma obligación se encuentra prevista en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mismos que en forma específica enumeran las atribuciones y obligaciones de investigar todos los hechos constitutivos de delito, hasta llegar al ejercicio de la acción penal; aportar las pruebas y practicar diligencias para demostrar la responsabilidad penal que corresponda.

No obstante estos imperativos legales, del análisis de las constancias que integran la averiguación previa número NEZA/I/1247/1990, iniciada el 6 de abril de 1990 por el licenciado Ariel Contreras Nieto, agente del Ministerio Público adscrito al primer turno del Departamento de Averiguaciones Previas de Neza, Palacio, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, por la comisión del delito de lesiones, en agravio de Fernando Ortega Valdez; y sin que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pretenda substituirse en las atribuciones constitucionales otorgadas al Ministerio Público, considera que la indagatoria de referencia es notoriamente deficiente, toda vez que en la misma se han omitido realizar varias diligencias tendientes a integrar debidamente dicha averiguación previa, que en seguida se mencionan. Si bien es cierto que durante los dos años y cuatro meses transcurridos desde que fue presentada la denuncia que motivó el inicio de la mencionada indagatoria hasta hoy, la representación social ha practicado diversas diligencias, también lo es que en las actuaciones se advierten muchas irregularidades ocasionadas por omisiones en las que incurrió la licenciada Irma Martínez Lozano, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas de Neza Palacio, por las cuales se han dejado de reunir todos y cada uno de los elementos que integran debidamente y con base en la Ley vigente, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Así, pues, se omitió:

1. Recabar el dictamen químico, elaborado en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para estar en posibilidad de poder determinar qué tipo de sustancia ingirió el lesionado Fernando Ortega Valdez.
2. Solicitar al señor Sergio Ramos Landín, apoderado legal de "Laboratorio Médico del Chopo, S. A.", copia de los expedientes laborales de las señoras Esther Vázquez González, Mauricia Ocampo Mancilla y Gloria Vázquez Luévanos, y el informe sobre los nombres y domicilios de las personas que prestaban sus servicios en la bodega de reactivos de su representada, al momento en que ocurrieron los hechos.
3. Solicitar por medio de exhorto a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la práctica de una inspección ocular en el inmueble ubicado en las calles de Dr. Atl número 123 de la Colonia Santa María la Rivera, lugar donde se encuentra ubicada la bodega de reactivos de la empresa denominada "Laboratorio Médico del Chopo, S. A."
4. Girar oficio a la Policía Judicial, a efecto de que se lleve a cabo una investigación exhaustiva en relación con los hechos que se investigan.

5. Se omitió recabar el domicilio de la química farmacobióloga Gloria Vázquez Luévanos, quien supuestamente se encuentra radicando en los Estados Unidos de Norteamérica, a fin de que declare dentro de la averiguación previa respectiva.

6. Se omitió citar a la señora Mauricio Ocampo Mancilla, con el objeto de que declarara en relación con los hechos materia de la indagatoria de referencia.

7. Existen irregularidades en la secuencia de las actuaciones llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público, ya que existe una diligencia de fecha 15 de abril de 1991, en la cual se hace constar que se encuentra presente el señor Sergio Ramos Landín, a efecto de que se le tome su declaración, al cual se le recibió su comparecencia hasta el día 14 de mayo de 1991; posteriormente, con fecha 15 de abril de 1991, o sea, un mes antes, comparece a declarar la señora Esther Vázquez González, fecha en la cual también se dió fe de unos documentos, los cuales se desconoce quién los haya presentado.

Por el contrario, la agente del Ministerio Público se concretó a recibir datos y elementos que, aunque en algunas ocasiones tienen relevancia para el esclarecimiento de los hechos, no los ha analizado en su totalidad y con la sensibilidad jurídica que requiere y reclama la pronta y expedita procuración de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello olvida la razón existencial de la Institución del Ministerio Público persecutora de delitos, según lo previsto en el artículo 21 de la propia Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que en la averiguación previa número NEZA/I/1247/1990, se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias que conforme a Derecho procedan, desahogando en primer término todas aquellas que ostensiblemente dejaron de practicarse, hasta agotar la integración de la indagatoria.

SEGUNDA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado, para que el Director General de la Policía Judicial del Estado, ordene la realización de una investigación exhaustiva y minuciosa, en la que se observen todos y cada uno de los lineamientos legales que rigen a esa institución, tendiente al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la averiguación previa número NEZA/I/1247/1990, en el entendido de que deberá rendir el informe respectivo al agente del Ministerio Público que corresponda.

TERCERA.- Que ordene al personal legalmente facultado para ello que practique la investigación administrativa correspondiente a los servidores

públicos que intervinieron en la integración de la mencionada indagatoria, para que si de ella derivan responsabilidades de esa naturaleza, se apliquen las sanciones correspondientes.

CUARTA.I De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION